



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1277/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]  
**ACTOR:** [REDACTED]  
**(RECURRENTE).**  
**DEMANDADA:** FISCALIA GENERAL DEL  
ESTADO DE JALISCO.  
**PONENTE:** MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2020  
DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], parte actora, en el juicio administrativo número [REDACTED], y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por el ciudadano [REDACTED] parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 12 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

**2.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el titular de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, y por auto de 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve se ordenó remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**3.-** En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente Sala Superior 1277/2019, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio 4248/2019 de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.



## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario -foja 608-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**IV.-** La sentencia definitiva decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que resultaba improcedente conforme al artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 139 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambos del Estado de Jalisco, al carecer el Tribunal de Justicia Administrativa de competencia para conocer y resolver la controversia propuesta por el actor, pues en contra de las resoluciones dictadas por el incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, no procede recurso o juicio ordinario alguno.



La recurrente en el **primero y segundo** de sus agravios manifiesta de manera medular que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por el arábigo 67 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco hoy 4 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que tales numerales dotan de competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer de la presente controversia, señalando además que ninguna Ley secundaria (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco) puede estar por encima de una Ley principal (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco) por lo que no le resultan aplicables los arábigos 139 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Manifiesta dentro del **tercero** de sus agravios que la resolución dictada por la Sala de Origen es incorrecta, al declarar improcedente el juicio de nulidad, cuando del expediente en el que se actúa se advierte que su demanda fue admitida al ser competente este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los actos en pugna como consta del acuerdo que proveyó su escrito inicial de la demanda, arguyendo además que no sobrevino ni apareció causal de improcedencia alguna durante la tramitación del juicio, tan es así que el juicio de marras siguió con todas y cada una de sus etapas sin interrupción, por lo que deviene de incorrecto el sobreseimiento decretado.

En el **cuarto** de sus motivos de disenso refiere que la sentencia recurrida es ilegal por la incompleta fundamentación en la que incurrió, al señalar "*(...) y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, (...)*" ya que se omite citar todos y cada una de los preceptos legales en los que sostuvo su determinación, y por ende le causa perjuicio dado que ello impide verter argumentos eficaces debido a su desconocimiento.

Ahora bien, quienes aquí emiten opinión estiman que los agravios marcados como **primero y segundo** son infundados, ya que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 67 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (vigente al momento en que le fue fincado el procedimiento de separación del cargo) hoy 4 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Órgano Jurisdiccional resulta ser el competente para conocer de los actos derivados de la relación administrativa de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Jalisco, emitidas por los entes Estatales o Municipales a los que pertenecen, más cierto es que los elementos operativos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios **se rigen por sus propias leyes**, a saber, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, acorde a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, al guardar una relación de especial sujeción, por lo que sin lugar a duda no le resulta aplicable como aduce, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al existir disposición expresa que establece que los multicitados elementos de seguridad se regirán por sus propias leyes.

Luego y tomando en consideración lo antes señalado es que el A Quo acertadamente aplicó lo dispuesto por los arábigos 139 y 141 de la Ley citada con antelación, ya que tuvo a bien advertir que el acto que pretendía controvertir consistente en la resolución definitiva con número de expediente [REDACTED] del índice de control interno de la dependencia demandada, en la que se determinó la separación del cargo que el accionante desempeñaba como policía investigador "B" adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, dependiente de la Fiscalía General de este Estado, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza y por ende de los requisitos de permanencia en el servicio, escapaba de la



jurisdicción de este Tribunal por disposición expresa como ya quedó establecido en el párrafo anterior, ello al derivar su pretensión del incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio y de la que únicamente resultan competentes para conocer los Tribunales Federales, de ahí lo infundado de su agravio. Sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustentan, las Jurisprudencias visibles a página 1683, del Tomo III, Octubre de 2017, y página: 1682 Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, ambas de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**"JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** Conforme al artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe analizarse la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa con base no sólo en los supuestos previstos en la legislación citada, sino también en las demás hipótesis de improcedencia derivadas de alguna norma general distinta. Atento a esa regla, e interpretándola de manera armonizada con el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, para verificar la procedencia del juicio contencioso administrativo debe aplicarse los que al efecto establece esta última legislación, por así disponerlo expresamente el invocado artículo 29, fracción IX y, además, en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida resulta ser, por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo, y además la que rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa."

**"JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA.** Conforme al precepto citado, que debe aplicarse en términos del artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se reclama la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, es improcedente el juicio en materia administrativa en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley."

Por otro lado, y respecto al **tercero** de sus agravios, este Tribunal de Alzada determina que el mismo deviene de infundado, pues contrario a lo esgrimido no obstante hubiera sido admitida la demanda propuesta por el actor y este hubiera seguido con todas sus etapas, ello no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Juzgador pueda decretar el sobreseimiento del juicio si advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que no hubiera sido materia de estudio, ya que el proveído de admisión implica sólo un análisis preliminar del asunto, más aún, si tal causal es hecha valer por la enjuiciada dentro de su escrito de contestación a la demanda y de la que cabe aclarar al actor que se le tuvo por enterado como consta de actuaciones -notificación personal de 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 601- pues también resulta



oportuno llegar a la determinación de decretar el sobreseimiento del asunto a través del estudio que se realiza en la sentencia definitiva, ya que las causales de improcedencia contenidas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pueden ser advertidas en cualquier estado del juicio, incluido el dictado del fallo definitivo, tal y como se indica en el arábigo 30 último párrafo de la Legislación invocada en antecedente, de ahí lo infundado de su agravio. Resultan aplicables los criterios visibles a páginas 61, 260, 2395, Volumen 199-204, Sexta Parte, Tomo XI, Marzo de 1993, Tomo XXIII, Enero de 2006, de las Épocas Séptima, Octava y Novena del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, que citan:

**"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio."

**"DEMANDA DE AMPARO. SU ADMISION NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Siendo la improcedencia de orden público, aunque el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías."

**"JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA.** Aunque en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que el Magistrado instructor podrá admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación si éstas no se ajustan a la ley, en caso de que emita acuerdo en donde le dé trámite y sustancie el juicio, no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Pleno de la Sala se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en el numeral 202 del Código Fiscal de la Federación y, con apoyo en ellas, sobreseer en el juicio de nulidad, pues así se advierte de la parte final del primer párrafo del normativo 236 del ordenamiento de referencia, ya que el proveído de admisión implica sólo un análisis preliminar del asunto que no obliga al órgano jurisdiccional, al funcionar de manera colegiada, el que, con base en todas las actuaciones del expediente, advierta de manera notoria y manifiesta la actualización de una circunstancia que torne inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso en términos de lo estatuido en la parte final del aludido precepto 202, pueda y deba invocarse al fallar la controversia."





Finalmente, el **cuarto** de sus motivos de disenso es infundado, al referir que la sentencia recurrida deviene de ilegal al encontrarse incompletamente fundada, ya que contrario a su dicho, no obstante, se hubiera señalado: "(...) y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, (...)" sin establecer los dispositivos exactos a que se refería, ello, no le deja en estado de indefensión alguno, pues de un debido análisis a la resolución de marras se puede vislumbrar que se establecieron las circunstancias y motivos particulares en la determinación adoptada por el A Quo para sobreseer el juicio y de las que tuvo pleno conocimiento al ser debidamente notificado como consta del expediente en el que se actúa, específicamente a foja 608, en suma, se debe indicar que al ser plasmados los razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundó la resolución controvertida, aun sin citarlos de forma expresa, resulta suficiente para cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el arábigo 16 de Nuestra Carta Magna. Máxime, que no se soslaya el hecho que dentro de las consideraciones vertidas por la Sala Unitaria sí se señaló los diversos dispositivos en los que se sostuvo su determinación, a saber, los arábigos 29 fracciones II y IX y 30 fracción I, en relación con los diversos 139 y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, de ahí lo infundado de su agravio como se anticipó. Sirve de apoyo el criterio visible a Página 143, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], parte actora, en el juicio administrativo número [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se confirma la Sentencia Apelada.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA. FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JLMC/omsl

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."